

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1021/2015.

**ACTORA:** ROSA LUZ HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ROLANDO VILLAFUERTE  
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Rosa Luz Hernández González contra la resolución emitida el veinte de mayo de dos mil quince, por el Consejo General citado, que canceló el registro de la actora como candidata a Diputada Local de Villa del Carbón, en la citada entidad federativa, al considerarse que omitió presentar el informe de precampaña.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Primera demanda.** El veintitrés de mayo siguiente, a las diecisiete horas con veintidós minutos, la actora presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución precisada

## **SUP-JDC-1021/2015**

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se radicó con el número SUP-JDC-1026/2015.

**2. Segunda demanda.** En la misma fecha, a las dieciocho horas con veintiséis minutos, la promovente presentó en términos idénticos a la anterior, otra demanda de juicio ciudadano directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, la cual le recayó el número SUP-JDC-1021/2015.

**3. Trámite y sustanciación del SUP-JDC-1021/2015.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por una ciudadana, para impugnar un acto del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral<sup>1</sup> a través del cual, entre otros aspectos, la sancionó con la cancelación de su registro como candidata del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> a Diputada Local en Villa del Carbón, derivado de la omisión de presentar su informes de gastos de precampaña ante la autoridad fiscalizadora.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda del presente juicio **SUP-JDC-1021/2015** se debe desechar de plano porque se actualiza una causa de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover con anterioridad el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave **SUP-JDC-1026/2015**, turnado también a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el cual se resuelve en la sesión de esta fecha.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En adelante PRD.

## SUP-JDC-1021/2015

- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

En este sentido, los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular se debe precisar que la actora presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a las **dieciocho horas veintiséis minutos** del veintitrés de mayo de dos mil quince, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tal como se advierte del sello de recepción que se

**SUP-JDC-1021/2015**

asentó en el anverso de la primera foja del escrito de presentación de la demanda del juicio en que se actúa, a fin de controvertir la cancelación de su registro como candidata a Diputada Local de Villa del Carbón, en el Estado de México.

Sin embargo, es pertinente destacar que el mismo día, pero a las **diecisiete horas con veintidós minutos**, según se advierte del sello de recepción, la actora ya había presentado otro escrito de demanda idéntico al presente, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para promover el mismo juicio a fin de impugnar el acto antes precisado, señalando como autoridad responsable al citado Consejo.

Ahora bien, cumplido el trámite legal correspondiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el expediente respectivo, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de mayo de dos mil quince, el cual motivó la integración del juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1026/2015**.

Por lo anterior, es inconcuso que la actora agotó su derecho de impugnación con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1026/2015**, cuya demanda presentó a las **diecisiete horas con veintidós minutos** del veintitrés de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

De manera que, como la enjuiciante impugna el mismo acto en ambos juicios y aduce idénticos argumentos, es evidente que el presente juicio es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de la actora se extinguió al promover el primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1026/2015** motivo por el cual procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales promovida por Rosa Luz Hernández González, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**